



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°088
MOTIVO: INADMITIR TRÁMITE

Ref. Trámite: Proceso de Sucesión Intestada
Solicitantes: Juan Camilo Pereira Hernández y Jhon Javier Pereira Hortúa
Causante: Duberney Pereira Marín
Rad. Int: 2022-00004-00

El Dovio Valle, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **Proceso Liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA**, presentado a través de apoderado judicial por los señores **JUAN CAMILO PEREIRA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.787.435 y **JHON JAVIER PEREIRA HORTÚA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.194.068, en calidad de hijos del causante **DUBERNEY PEREIRA MARÍN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 94.191.303 y fallecido, según Registro Civil de Defunción, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Pereira (R), observa este despacho judicial que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90, numerales 1 y 2 de la misma obra, por las siguientes situaciones:

Se lo primero indicar que el proceso de sucesión no es de partes, esto es, no hay demandante ni demandado en el sentido que se concibe para las demandas clásicas, toda vez que, al proceso se llama, en virtud de la delación que ocurre al momento de la muerte del causante, a todo aquel que, conforme al testamento o la ley, le puede asistir derecho a suceder, sin necesidad siquiera de correr traslado de la solicitud como si ocurre con los procesos declarativos, ejecutivos, etc; merced de lo antes expuesto, esta oficina judicial invita al apoderado de la parte interesada dar claridad respecto de dicho tópico, por cuanto, la señora **CIELO MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ** figura, dentro de la presente solicitud, como parte demandada.

Por otra parte y una vez analizados los numerales 3º y 4º del acápite de los hechos, no resulta diáfano para esta judicatura el vínculo que unió en su momento al señor **DUBERNEY PEREIRA MARÍN** con la señora **CIELO MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ**, pues, en el primero de ellos, hace referencia a que dicha unión se materializó a través del matrimonio católico, pero, a renglón seguido, hace referencia a una Unión Marital, por lo tanto, se deberá indicar, sin hesitación alguna, cual fue el vínculo que unió a esta pareja.

En este mismo contexto, se debe poner de presente al apoderado que, si bien se anexo a la solicitud el respectivo registro civil de nacimiento del señor **JUAN CAMILO PEREIRA HERNÁNDEZ**, no sucedió lo mismo con el señor **JHON JAVIER PEREIRA HORTÚA** y de quien se solicita el reconocimiento en su calidad de heredero, pues, no obra en el plenario su correspondiente registro civil, situación que deberá ser subsanada dentro del término concedido para tal fin.

Ahora bien, de acuerdo con las solicitudes probatorias propuestas por la parte interesada, dentro de las cuales solicita al despacho: "...Oficiar a la empresa de servicio público intermunicipal Transpatuma, para que certifique el valor actualizado de los cupos de afiliación correspondientes a los vehículos...", a efectos de constituir la prueba, es preciso aclarar que, de un lado, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., mismo que hace referencia a los deberes de las partes y sus apoderados, señala que: "...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...", en armonía con el artículo 173 que nos habla sobre las oportunidades probatorias al indicar, en su inciso segundo, lo siguiente: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



En razón de lo inmediatamente anterior y como quiera que el apoderado de la parte demandante no logró acreditar sumariamente que éste, en ejercicio del derecho de petición, haya elevado solicitud a la empresa de servicio público intermunicipal Transpatuma a efectos de que esta certificara el valor actualizado de los cupos de afiliación correspondientes, este funcionario judicial, de conformidad con los preceptos normativos mencionados, se abstendrá de decretar la solicitud probatoria objeto del presente pronunciamiento y exhortará al profesional del derecho para que, conforme a derecho, adelante todas las diligencias tendientes a constituir su respectiva prueba, con lo cual se le garantiza a su vez el Debido Proceso que le asiste dentro del particular.

De otro lado, advierte esta judicatura que no se aporta como anexo un inventario de bienes relictos y deudas de la herencia de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del CGP, así como tampoco el avalúo de los bienes de acuerdo con el Numeral 6 Art. 489 IBIDEM, ya que, de conformidad con los preceptos normativos citados, estos no deben relacionarse en el cuerpo de la demanda, sino que deben ir como anexos a la misma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del CGP;

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un **Proceso Liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **DUBERNEY PEREIRA MARÍN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 94.191.303, presentado, a través de apoderado, por los señores **JUAN CAMILO PEREIRA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.787.435 y **JHON JAVIER PEREIRA HORTÚA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.194.068, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la presente solicitud so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **JOSÉ GABRIEL CUBIDES ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 86.043.507 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 161.194 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y al mandato por él recibido. Profesional del derecho que cuenta con la siguiente dirección electrónica para efecto de notificaciones: gabrielcubides12@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Código de verificación: **7fa243551fa2ce9ed7fb2df7b69f1bae6e9af421c6dfdd2dd2d35c8cfa4c4fcd**
Documento generado en 10/03/2022 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>